



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3590-2022

Radicación n° 90832

Acta 25

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL PILAR SUÁREZ AYALA**, contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

María del Pilar Suárez Ayala, promovió proceso ordinario laboral contra los referidos entes de seguridad social, a fin de que se declare la *“INEFICACIA Y/O NULIDAD”* del acto, mediante el cual se produjo el traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida *“otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, régimen administrado hoy por Colpensiones”* al de ahorro individual con solidaridad a la AFP Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, efectuado en el 13 de julio de

2004.

En virtud de lo anterior, solicitó condenar a PORVENIR S.A. (AFP en la cual se encuentra afiliada), a trasladar a Colpensiones, “*todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la Señora MARIA DEL PILAR SUÁREZ AYALA tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a "COLPENSIONES", (...)*”; de igual forma solicito ordenar a Colpensiones, recibir a la demandante como afiliada cotizante, y sancionar en costas a la entidades Porvenir S.A.; por último, solicitó que se condenara con base en las facultades extra y ultra petita a las entidades demandadas.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, despacho que declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante sentencia del 23 de junio de 2020.

En consecuencia, ordenó a la Administradora Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a:

“...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

solidaridad efectuado por la señora MARIA DEL PILAR SUÁREZ AYALA, el día 13 de julio de 2004, a través de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, todos los aportes que reposan en la cuanta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, proceder sin dilaciones a aceptar a la señora GLORIA CALDERON SANCHEZ.

QUINTO: DECLARAR que la señora GLORIA CALDERON SANCHEZ, conserva valida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS

SEXTO: CONDENAR a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$5.883.942 que corresponde a las agencias en derecho. Sin Costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEPTIMO: SE ORDENA surtir el grado jurisdiccional de consulta de la presente decisión en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para lo cual se debe remitir el proceso a la Sala Laboral de Honorable Tribunal de este Distrito Judicial.

OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados, y se les hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación...”.

Al resolver los recursos de alzada presentados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como el trámite en consulta ordenado por el despacho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia del 21 de octubre de 2020, resolvió, adicionar el numeral tercero de la sentencia del juez primigenio, en el sentido de ordenarle a la AFP Porvenir S.A., a trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del

demandante, con rendimientos de las cotizaciones, saldos, bonos pensionales y sumas adicionales. De igual forma, dispuso: *“3o. ORDENAR a Porvenir S.A. que traslade con destino a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) todos los saldos, frutos e intereses; así como v) los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, últimas sumas que lo serán con cargo a los propios recursos de la AFP, debidamente indexadas, a partir del 13/07/2004 momento en que se afilió allí definitivamente.”*

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario de casación, el que fue concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 25 de enero de 2021, en la que adujo, que *“En la condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante las ordenes emitidas por esta Colegiatura fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.”*; tal decisión, se sustentó en el proveído AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$338'919.738

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte

demandada, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina, que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1533-2020).

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica

única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

Al efecto, la Sala observa que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, dispuso: “*ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, proceder sin dilaciones a aceptar a la señora MARIA DEL PILAR SUÁREZ AYALA...*”.

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a COLPESIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de la actora al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, que el Tribunal incurrió en una equivocación, al cuantificar el interés económico de la recurrente, teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, el cual no es el caso de marras, teniendo en cuenta lo descrito en la presente providencia, pues la recurrente no ha de reconocer un derecho pensional, ni mucho menos ha de tener que realizar devoluciones sino exclusivamente aceptar a la señora María del Pilar Suárez Ayala, al régimen de prima media, con todas la prerrogativas como si nunca se hubiera desafiado de la entidad.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibile y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

III. DECISIÓN

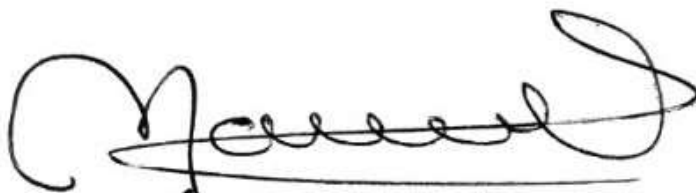
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

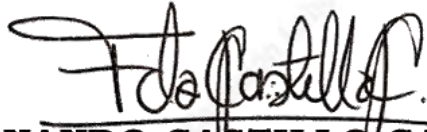


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

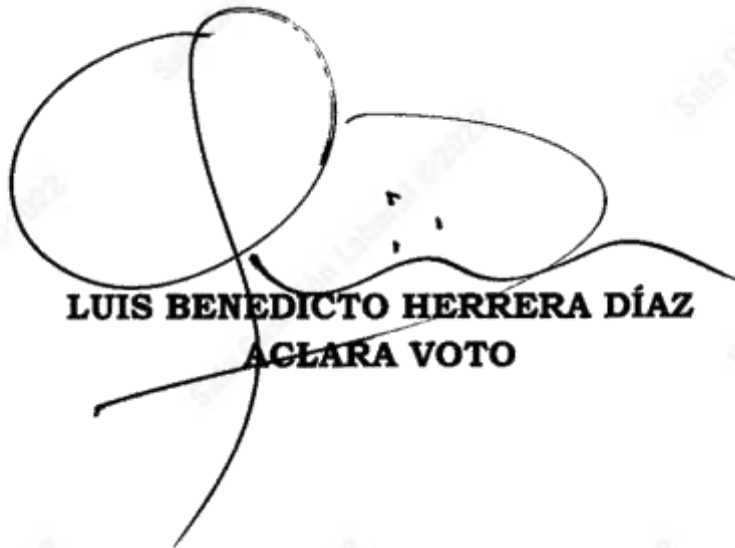
Presidente de la Sala



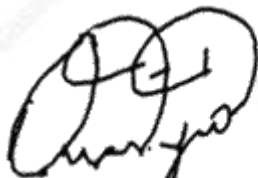
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO**



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **110** la providencia proferida el **03 de agosto de 2022**.

P.U. GRADO 21



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de agosto de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **03 de agosto de 2022**.

SECRETARIA